

«CANONICORUM INSIGNIA» (CAN. 506 § 2)

El Vaticano II se convocó y celebró bajo el signo de adecuar la presentación del Evangelio y de la Iglesia, de su predicación y de sus instituciones, a los tiempos actuales.

Desde ese principio, el decreto conciliar sobre los Obispos, *Christus Dominus*, decidió que las instituciones diocesanas, 'señaladamente los cabildos catedrales, debían ser sometidas, en cuanto fuera menester, a una nueva ordenación acomodada a las necesidades actuales'¹.

En virtud de esa decisión, ha sido reformado el cabildo catedral en forma sustantiva: la antigua función que le competía de ser 'el *senado del obispo*' ha pasado al Consejo Presbiteral²; y la función que tenía de elegir al '*Vicario capitular*' ha pasado al Colegio de Consultores, al que compete ya elegir al ahora llamado 'Administrador Diocesano'³. Con esa doble menguación de sus funciones el cabildo catedral ha quedado reducido a '*un colegio de sacerdotes al que compete realizar las funciones litúrgicas más solemnes en la catedral*'⁴; es decir, a un cuerpo de 'capellanes de la catedral', como puede llamársele ya con expresión más sencilla y popular.

Con esa reducción sustantiva ha quedado desvaído el sueño de dos consejos diocesanos clericales: uno de diputados (el Consejo Presbiteral) y otro como senado (Cabildo Catedral), un poco al estilo de los Estados modernos con sus dos cámaras, o al estilo de la asistencia a nivel papal en la Iglesia (Sínodo de Obispos y Colegio Cardenalicio)⁵.

Sobre posibilidades de reforma del cabildo se escribió ya no poco, así como sobre el Consejo Presbiteral y las relaciones entre ambos⁶. En España, en 1970, se formó

1 Vaticano II, decr. *Christus Dominus*, n. 27b; cf. F. Boulard, 'Commentaire du n. 27: La Curie et les Conseils Diocésains', en AA.VV., Vaticano II: *La charge pastorale des évêques* (Cerf, Paris 1969) 241-74.

2 Cf. *Código de Derecho Canónico de 1983*, can. 405.

3 Cf. *Código de Derecho Canónico de 1983*, cáns. 502, 413 § 2, 419 § 1. La Conferencia Episcopal Española ya decidió no establecer que los cabildos catedralicios tengan encomendadas las funciones del 'Colegio de Consultores', cosa a la que le facultaba el can. 502 § 2.

4 *Código de Derecho Canónico*, can. 503.

5 Cf. J. B. Beyer, 'De Capitulis Cathedralibus servandis vel supprimendis', *Periodica* 63 (1974) 477-487. Se podía pensar, además, que tuviera reflejos institucionales canónicos el principio teológico de que la Iglesia particular es 'ad imaginem Ecclesiae universalis' (LG 23a; AG 20a).

6 Cf. M. Martínez Tarraga, *El Consejo Presbiteral, senado del obispo* (PPC, Madrid 1973); J. L. González Novalín, 'De Capitulo Cathedrali aliisque dioecesanis consiliis in Hispania', *Periodica* 65 (1976) 671-85; Ivo Fuerer, 'Capitulum Cathedrale aliaque consilia in Helvetia', *Periodica* 65 (1976) 687-96; P. Brancherau, 'De Capitulo Cathedrali eiusque relatione cum Consiliis Presbyterali et Pastoralis in Gallia', *Periodica* 65 (1976) 697-711; P. Wesemann, 'De capitulo cathedrali in iure particulari Germaniae', *Periodica* 65 (1976) 713-26, así como su otro artículo posterior 'Domkapitel nach dem II Vatikanum. Abschaffung oder Reform?', en AA.VV., *Investigationes theologico-canonicæ (In honr. Bertrams)* (Roma 1978) 501-31; S. Totzula, 'Das Domkapitel' (síntesis de su historia desde el siglo VIII a hoy), en su volumen *Der Priesterrat: Ekklesiologische Prinzipien und kanonische Verwirklichung*.

el *Secretariado Nacional de Cabildos Catedrales y Colegiatas*, que ha ido celebrando reuniones anuales y, tras el Código, ha elaborado un proyecto-propuesta de Estatutos, un tanto ampulosado, ofrecido a todos los cabildos como material aprovechable⁷ para redactar la adecuación de sus Estatutos (cáns. 505-506).

Dada esa reducción canónica sustantiva de las funciones del cabildo, y dejando ahora otras cuestiones⁸, es muy lógico que los distintivos, insignias y hábitos canónicos hayan de rebajarse hasta el nivel en que el Cabildo ha sido puesto, y que hayan de atenerse ya a su única función sustantiva —la liturgia catedralicia—, según las nuevas normas litúrgicas sobre tales cosas.

El cabildo, por tanto, al elaborar sus nuevos propios Estatutos, según le prescribe el nuevo Código⁹, 'debe también concretar en ellos..., atendiendo a las normas dadas por la Santa Sede, cuáles vayan a ser los distintivos de los canónigos'¹⁰.

Las 'insignia canonicorum', aunque efectivamente son el elemento más externo de la institución canónica, son bien visibles y lo más inmediatamente perceptible, y por lo mismo muy testimoniales de su institución. Mantener, pues, las 'insignias' que tenían antes de la reforma del cabildo sería mantener un testimonio de lo que fue, pero no un testimonio de lo que es.

I.—ANTES DEL VATICANO II

Ya en 1952, justamente una década antes de iniciarse el Vaticano II —por no entrar en tiempos anteriores—, Pío XII reformaba los hábitos cardenales y prelatos, atendiendo a que la cultura y costumbres sociales 'dan avisos constantes de un tenor de vida para todos más sobrio, moderado y austero, pero en particular para los señalados con carácter sagrado'¹¹.

Eine rechtstheologische Studie (Erfurter Theologische Studien, 48; St. Benno-Verlag, Leipzig 1983) 45-70.

Como comentarios al instituto canónico según el nuevo Código: R. Puza, 'Die Dom- und Stiftskapitel', en J. Listl - H. Mueller - H. Schmitz, *Handbuch des katholischen Kirchenrechts* (Ed. Pustet, Regensburg 1983) 376-80; J. A. Alesandro, 'Chapters of Canons (cc. 503-510)', en J. A. Coridem - T. J. Green - D. E. Heintschel, *The Code of Canon Law. Text and Commentary* (Paulist Press, New York - Mahwah 1985) 407-10.

⁷ El *Secretariado Nacional de Cabildos Catedrales y Colegiales Españoles* reprodujo algunos trabajos a multicopista, publicados luego como libro *Los Cabildos Catedrales Españoles después del Concilio Vaticano II* (Sal Terrae, Santander 1973) 110 pp. Después ha ido preparando, tras la promulgación del nuevo Código, un material que ha repartido a policopias a los Cabildos Catedrales: un *Estudio sobre la reforma de los Cabildos*, que contiene tres partes: 1ª) *Estatutos* (marco) de un Cabildo Catedral; 2ª) *Directorio de Pastoral Litúrgica en los Cabildos*; 3ª) *Estatutos de la Confederación de Cabildos* (un anteproyecto); y como *Apéndice: Datos estadísticos sobre Cabildos en España* (Santander, nov. 1983).

⁸ Cf. can. 1272 del nuevo CIC, que —desaparecido el sistema común benéfico— modificará el título inmediato de la obligación coral de los canónigos allí donde aún se conserva, así como su sistema de 'distribuciones', sobre cuyos conceptos puede verse S. Alonso Morán, 'La obligación coral de los Cabildos', REDC 4 (1949) 743-63, y 'La prebenda y las distribuciones en los Cabildos', REDC 8 (1953) 395-429.

⁹ CIC, can. 505.

¹⁰ CIC, can. 506 § 2.

¹¹ Pío XII, m. pr. 'Valde solliciti', 30 nov. 1952, AAS 44 (1952) 849; que fue seguido de resolución de *Dubios* por la S. Congregación de Ritos; 4 dic. 1952, AAS 44 (1952) 888. Pueden verse amplios comentarios a ambos por M. Bonet Muixi, 'Reforma en los hábitos cardenales y prelatos', REDC 8 (1953) 237-51.

Manuel Bonet Muixi comentaba dicha reforma subrayando sus principios, válidos para todos los eclesiásticos: 'por tanto, conviene plantearse con aire de sinceridad la revisión de todo lo accidental que nos han transmitido nuestros antepasados. Cuando en el orden familiar e individual todos hemos liquidado elementos apreciables de nuestro patrimonio personal, material y espiritual, nos repugna la contemplación de unas estructuras eclesiásticas de mero ornato, cuando no de evidente inutilidad y de muy dudoso rendimiento apostólico, que nos ha legado el pasado' ¹². Y añadía, recordando los usos clericales de alzacuellos, botonaduras, etc., de aquellos tiempos, no tan lejanos: 'muchas veces los seglares tendrían vergüenza de presentarse en público como se presentan los eclesiásticos' ¹³.

Lamberto de Echeverría anotaba en 1956, que 'no puede tampoco olvidarse que todo el conjunto del Derecho ceremonial sufrió durante el siglo XIX un auténtico proceso de inflación, proceso que si es cierto que en algunos casos no ha terminado, sin embargo puede decirse que está sufriendo una honda crisis, que aconseja pensar ya en una liquidación de sus consecuencias'; y pedía 'la deseada revisión de todo el Derecho ceremonial' ¹⁴.

Y lo mismo había pedido, en ese mismo año de 1956, Joaquín Nabuco, Consultor de la S. C. de Ritos, en su notable monografía de *Ius Pontificalium*: 'de día en día se hace más estrictamente necesario que los ritos sagrados se celebren en forma inteligible y razonable, pero— añadía, justificando la publicación de su libro— para alcanzar tal cosa se deben estudiar las fuentes, ya que no sólo los antiguos códices litúrgicos, sino también los monumentos del ministerio pontifical y sacerdotal son testigos de la Fe' ¹⁵.

Nabuco, después de haber expuesto que San Pío X codificó los privilegios de los protonotarios, Pío XI los de los Prelados y Colegios de la Curia Romana, y Pío XII, en 1943, los de los Cardenales y las 'Norme Ceremoniali', expresaba su petición de que se codificasen y catalogasen los privilegios de los canónigos, extendidos indebidamente en forma constante y llenos de abusos, en forma tan variada que él mismo proponía una reducción de las iglesias capitulares a ocho! categorías diferentes, cada una con sus dignidades y privilegios, mayores o menores, y sus dignidades y canónigos, como pidió ya antes Barbier de Montault. 'Para realizar tales codificaciones —decía— es necesario codificar y unificar los privilegios de los cabildos, según reglas en cuanto a sus hábitos y el uso de los mismos. Eso es deseo de todos, sobre todo de los obispos y maestros de ceremonias, desde hace ya muchos años' ¹⁶.

12 Bonet Muixi, a. c. (nota anterior) 240.

13 Bonet Muixi, a. c., 242.

14 Cf. L. de Echeverría, 'En torno al vigente Derecho Ceremonial', REDC 11 (1956) 699-711, en que resume su historia y refiere la bibliografía pertinente, tomando pie del libro de J. Nabuco, *Ius Pontificalium. Introductio in Caeremoniale episcoporum* (Desclée et Socii, Parisiis-Tornaci-Roma-Neo Eboraci, s.d. [ed. 1956]) XXIV-404 pp., al que recensiona aportando otras publicaciones no mencionadas por Nabuco.

15 Nabuco, o. c. (nota anterior) p. IX.

16 Nabuco, o. c., 166; ver también pp. 73, 78, 153-54, 162... En realidad muy poco han escrito los canonistas sobre los canónigos, tras el Código de 1917; y poquísimo sobre las insignias canónicas. Este es tema muy pequeño canónicamente. Sólo tiene algunas *notas* que se reducen a alguna o algunas páginas: cf. *Perfice munus* 4 (1929) 208-11, 283-84 y 7 (1932) 600-602; *Nouv Rev Théol* 48 (1921) 419-21; *Palestra del Clero* 4 (1925) 227, 8 (1929) 260, 9 (1930) 102-103 y 11 (1932) 474-75. Eso es todo.

II.—EL VATICANO II

'El reciente concilio ecuménico Vaticano II —dice Pablo VI en su m. p. *Pontificalia insignia*, en 1968— puso en nueva luz la dignidad y funciones de los obispos en la Iglesia, y expresó con mayor claridad la distinción entre ellos y los sacerdotes de segundo orden. Además el mismo concilio, tratando de las celebraciones litúrgicas, estableció que «*los ritos brillen por su nobleza simple..., sin necesidad de muchas explicaciones, en general*» (SC 34). Pues... son signos por los que se muestra lo divino invisible, y deben ser, por tanto, fácilmente y en lo posible directamente percibidos por los fieles, para elevarse éstos a lo superior'.

'Por eso, entre las normas sobre la reforma litúrgica, está también la que establece que es congruente que *el uso de las insignias pontificales esté reservado a los eclesiásticos que gozan o bien del carácter episcopal o bien de alguna jurisdicción peculiar*. Pues, atendiendo a la índole y a las condiciones de nuestro tiempo, que aprecia máximamente la verdad de los signos, y atendiendo a la necesidad de que los ritos litúrgicos brillen también por su noble simplicidad, *es del todo preciso restablecer también la verdad sobre el uso de las insignias pontificales con las que se pone a la luz la dignidad y función de apacentar al pueblo de Dios*'¹⁷.

Pablo VI recuerda que 'los distintivos pontificales —insignia pontificalia— fueron sustituidos o aceptados por la Iglesia a lo largo de los siglos, precisamente para que la dignidad de los obispos quedase más clara a los ojos de los fieles... Por medio de ellos se pone en luz la dignidad y potestad del obispo..., *el sacerdote magno de su grey, del que se deriva y pende en algún modo la vida de sus fieles en Cristo*'. 'Y no faltaron escritores, sobre todo en la Edad Media, que elaboraron reflexiones sobre los distintivos pontificales, exponiendo los significados pastorales y espirituales de los mismos'...

'Pero poco a poco los distintivos pontificales, que habían permanecido durante largos siglos siendo propios de los obispos, *fueron siendo concedidos también a otros eclesiásticos* que ayudaban en el ministerio a los obispos, o a Prelados que gozaban de alguna jurisdicción similar a la del Obispo del lugar, como los Abades en sus monasterios y territorios, o incluso a otros muchos clérigos... como signo de dignidad u honor. De ahí que, en nuestros días, son muchos los clérigos que, aún sin estar dotados de la dignidad episcopal, gozan sin embargo del privilegio de usar distintos pontificales en diversas formas y medidas...' ¹⁸.

Conforme todo eso, Pablo VI 'no omitió nada por llevar a cabo los «indicia et consilia» del concilio ecuménico Vaticano II', llegando incluso hasta 'algunas formas externas de la vida eclesiástica, para adecuarlas más a las circunstancias cambiadas de los tiempos y para referirlas mejor a los bienes sumos espirituales que han de ser significados y fomentados por tales formas'¹⁹. 'Y así, *para cumplir la voluntad del sacrosanto Concilio*' con su 'autoridad apostólica, motu proprio et certa scientia' ha decretado diversas medidas²⁰, que se recogen en el capítulo siguiente.

17 Pablo VI, decreto m. pr. Litterae Apost. 'Pontificalia insignia, 21 junio 1968', AAS 60 (1968) 374-77: 375.

18 Pablo VI, *Pontif. insignia*, 374.

19 Secretaría Papal de Asuntos Públicos, Instrucción 'Ut sive sollicite, 31 marzo 1969', AAS 61 (1969) 334-40: 334.

20 Pablo VI, *Pontif. insignia*, 375.

III.—DESPUES DEL VATICANO II

Después del concilio Vaticano II y siguiendo su línea y voluntad, Pablo VI ha dado los siguientes pasos:

- primeramente promulgó unas normas sobre *las vestimentas y otros honores de los Cardenales*, por medio de decreto de la S. Congregación Ceremonial, el 6 de julio de 1967²¹;
- después, dio el m. pr. de las Letras Apostólicas *Pontificalis Domus*, en que reordenaba su palacio apostólico el 21 de julio de 1968²²;
- entremedio promulgó el m. pr. de las Letras Apostólicas *Pontificalia insignia*, sobre uso de distintivos pontificales, el 21 de junio de 1968²³, que es el primero que interesa aquí, y tras el cual resumiremos los otros documentos que tienen referencia y aplicación a los canónigos.

- Primer paso: Pablo VI, m. pr. *Pontificalia insignia*, 21 junio 1968.

En este motu proprio, el primero que interesa aquí, establece una graduación, en los siguientes términos, como consecuencia de lo dicho antes:

1º) *Los Obispos* pueden usar *todos todas* las insignias o distintivos pontificales (n. 1).

2º) De entre los no consagrados obispos, *los equiparados canónicamente a ellos*, o sea los que tienen *jurisdicción episcopal*:

- pueden usar *todos* los distintivos pontificales²⁴:
 - . los Legados del Romano Pontífice,
 - . los Abades y Prelados territoriales,
 - . los Administradores Apostólicos permanentes,
 - . los Abades regulares de régimen;

- pueden usar *todos* los distintivos *menos el báculo*²⁵:
 - . los Administradores Apostólicos ad tempus,
 - . los Vicarios y Prefectos Apostólicos;

- los obispos y los equiparados canónicamente a ellos, una vez cesados, pueden usarlos según el documento indica (nn. 3 y 4).

3º) De entre los demás *Prelados*, es decir, que no tienen dignidad episcopal, ni jurisdicción episcopal, distingue:

- los que fueron *nombrados antes de este m. pr.* pueden seguir usando los distintivos que tenían y vienen usando por privilegios o por otros títulos, pero 'pueden renunciar espontáneamente a ellos ad normam iuris' (n. 5)²⁶;
- *los que se nombraren después* de este m. pr. 'no tienen ya la facultad de usar los distintivos pontificales' (n. 6).

21 S. C. Ceremonial, decreto N. 3711, del 6 junio 1967, mencionado en la instrucción de la Secretaría Papal (cf. nota 19, supra).

22 Pablo VI, m. pr. Litt. Apost. 'Pontificalis domus, 28 marzo 1968', AAS 60 (1968) 305-15.

23 Pablo VI, *Pontif. insignia*, cf. supra nota 17.

24 El decreto *Pontif. insignia* remite a los cáns. 319 § 1; 325; 315 § 1, y 625 del Código de Derecho Canónico de 1917. Cf. can. 370 del nuevo Código de 1983.

25 *Pontif. insignia* remite a los cáns. 351 § 2, 2, y 308 del viejo Código; cf. can. 371 del nuevo Código.

Merece notarse el texto latino:

'5. Alii Praelati, dignitate episcopali carentes, *ante has praesentes Litteras Apostolicas nominati gaudere pergunt privilegiis*, ipsis quovis iure concessis sive personaliter sive collegialiter, circa quaedam insignia pontificalia, quibus nunc fruuntur. Haec tamen privilegia *sponde dimittere possunt, ad normam iuris*'.

'6. Prae oculis habitis sive iis quae Sacrosanctum Oecumenicum Concilium recenter statuit, sive principiis a Nobis enucleatis de veritate signi servanda in sacris celebrationibus, *Praelatis qui in posterum nominabuntur*, iis exceptis de quibus in nn. 1 et 2, *facultas non erit insignibus pontificalibus utendi*'.

4º) De todos los demás clérigos valen también esas mismas normas:

'7. Quae hic dicuntur de Praelatis valent *etiam pro clericis qui, quovis titulo, insignibus pontificalibus utuntur*'.

Es decir:

— los *nombrados antes* de este decreto *pueden seguir usándolos*, pero se les ruega la renuncia 'ad normam iuris';

— los *nombrados después* de este decreto no pueden usarlos.

Como *fecha* desde la que se cuenta ese 'antes' y ese 'después' de este decreto ha de considerarse la del momento en que entra en vigor este decreto motu proprio, o sea, no el 21 de junio de 1968, sino el 8 de septiembre de 1968, como advierte en su n. 8: 'lo que se manda (quae jubentur) por estas Letras Apostólicas *comienza a tener vigencia desde el día 8 de septiembre de este año*' (n. 8).

Viniendo al caso de los *canónigos*, procede, pues, la distinción: *los nombrados antes* de esa fecha, aunque obtengan algún privilegio personal, y los del Cabildo tengan y sigan teniendo privilegio colegiado, es decir, concedido al Cabildo como tal y por tanto a sus miembros, siguen todos ellos gozando de tal privilegio obtenido ^{26*}. Pero *los nombrados después* de esa fecha, aunque se diga que tienen el privilegio colegiado o personal común, no pueden ya usarlo, 'no tienen la facultad de usarlo'. Nótese la diferencia de expresión, técnicamente perfecta en Derecho canónico:

— los nombrados antes, '*gaudere pergunt privilegiis*, ipsis concessis sive personaliter sive collegialiter' (n. 5);

— los nombrados después, '*facultas non erit insignibus pontificalibus utendi*' (n. 6).

Tal distinción es lógica: si el privilegio es colegiado, es decir, dado al Cabildo como tal, sus miembros tienen, por definición, parte en él; y si se trata de privilegios 'que los autores suelen llamar '*privilegios personales comunes*', a diferencia de los '*personales individuales*', y llamados también '*obtenidos colegialmente*', persisten en los miembros del Cabildo. Y así, el Papa sólo dice que *su uso* —'utuntur'— se les

26 Sobre renuncia a privilegios, cf. normas del can. 80 del nuevo Código. Cf. nuestro comentario al mismo en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada* (BAC, n. 442; Madrid 1983; 5 ed. 1985).

26* El privilegio '*personal individual*' o '*singularmente personal*' se confiere a las personas físicas concretas, sin más; el '*comúnmente personal*' se confiere directamente a las personas físicas en cuanto miembros de una persona jurídica y por serlo; y el '*colegial*' o '*colegiado*' es el conferido a una persona jurídica y consiguientemente a sus miembros. Aquí se trata de los segundos y terceros; no de los primeros, como es obvio. Sobre tales nociones y sus consecuencias canónicas, pueden verse nuestros comentarios a los cáns. 71 y 78, en la edición del Código citada en la nota anterior.

suprime a los nombrados después. En términos demasiado teóricos, corresponde decir que éstos *siguen participando en el privilegio, pero no tienen la facultad de usarlo*. Es una distinción sutil, pero de sería voluntad²⁷. Dar un paso supondría privarles a todos del privilegio; y tanto y de repente no ha querido hacerlo el Papa.

• Segundo paso: S. Congregación de Ritos, Instrucción decreto *Pontificales ritus*, 21 junio 1968²⁸.

Este decreto da un paso más: trata de supresión, simplificación y cambio de ornamentos sagrados, distintivos y ritos pontificales en la liturgia pontifical. Y al final, en los últimos párrafos, nn. 38-39, anota:

'38. Lo que se dice en esta instrucción sobre simplificación de algunos ornamentos sagrados, distintivos y ritos pontificales, así como sobre abolición y cambio, *vale también*, congrua congruis referendo, *de los Prelados y clérigos que, careciendo de dignidad episcopal, gozan*, por derecho o por privilegio, *de algunas insignias pontificales*'.

'39. Las aboliciones y cambios arriba establecidos se refieren *también a todas las acciones litúrgicas celebradas por otros clérigos*'.

Es decir: los canónigos que, por haber tomado posesión antes del 8 de septiembre de 1968, hubieran persistido en el derecho o privilegio de usar insignias pontificales en virtud del m. pr. papal 'Pontificalia insignia', ya, en virtud de esta instrucción —que es de la misma fecha del 21 de junio de 1968— lo tienen, en lo referente a la liturgia, en parte simplificado, abolido o cambiado (cuyos detalles no hemos enumerado, por no interesar aquí). Hay, así, para ellos una reducción y reforma de lo que les quedaba por el m. pr. papal, pues Pablo VI aprobó esta instrucción de la S. C. de Ritos, 'y la confirmó con su autoridad y la mandó publicar, estableciendo también que entrase en vigor desde el día 8 de septiembre de 1969', como dice al final.

• Tercer paso: la Secretaría Papal, en su Instrucción *Ut sive sollicite*, 31 marzo 1969²⁹, establece nuevas normas sobre las vestimentas, títulos y distintivos de los Cardenales, Obispos y Prelados inferiores.

En este aspecto, dice *sobre los clérigos que no son Prelados*:

'35. Por último, respecto a las vestimentas y títulos de los *Canónigos, Beneficiados y Párrocos, la Sda. Congregación para el Clero dará en su día prescripciones adecuadas*, las cuales sin embargo se acomodarán a las razones de esta Instrucción, es decir, que todo en esta materia se reduzca a forma más simple'.

²⁷ Expuestas en el mismo m. pr. *Pontificalia insignia* las razones teológico-litúrgicas —razón del signo—, pastorales —signos que sean fácilmente percibibles por los fieles, sin confusiones—, y la adaptación a 'nuestro tiempo, que aprecia máximamente la verdad de los signos', y dado que los capisayos de gala que usan algunos cabildos son pontificales y los tienen por privilegios de concesión papal, el Papa podía haber aplicado el can. 77 del Código de 1917, declarando su juicio sobre *la caducación* de tales privilegios (ahora, canon 83 § 2 del nuevo Código). Pero ha preferido ser más delicado: prohibiendo que en adelante lo usen los nuevos, al de unos lustros el privilegio cae ya sólo, aunque los cabildos no renuncien, como él desea.

²⁸ S. C. Ritos, Instrucción (=decreto-ley) 'Pontificales ritus, 21 de junio de 1968', AAS 60 (1968) 406-12: 'De ritibus et insignibus pontificalibus simplicioribus reddendis'.

²⁹ Secretaría Papal, Instrucción (=decreto-ley) 'Ut sive sollicite: Circa vestes, titulos et insignia generis Cardinalium, Episcoporum et Praelatorum ordine minorum: 31 marzo 1969', AAS 61 (1969) 334-40. Entraba en vigor el domingo 'in Albis', 13 abril 1969.

Es un anuncio legal de lo que habrá de hacerse con lo que les queda a los clérigos no Prelados de atuendos pontificales y ordinarios.

• Cuarto paso: es el que da la S. Congregación para el Clero, en su Carta circular *Per Instructionem 'Ut sive sollicite': Sobre reforma de hábitos corales*: 30 octubre 1970³⁰, cumpliendo la norma 35 de la Secretaría papal dicha.

Esta carta circular 'encomienda —committit— a las Conferencias Episcopales de rito latino' que 'reduzcan a forma más simple los hábitos corales' y 'títulos de los canónigos, beneficiados y párrocos', 'teniendo en cuenta las razones generales siguientes':

'1) Todos los privilegios, incluso los centenarios e inmemoriales, serán abolidos por la presente Carta, según lo establecido, que se contiene publicado en las Letras Apostólicas 'Pontificalia insignia' del 21 de junio de 1968, dadas motu proprio, y en la Instrucción 'Ut sive sollicite' del 31 de marzo de 1969'. 'Omnia privilegia, etiam centenaria et ab immemorabili, praesentibus Litteris abolentur iuxta statuta, quae in Litteris... et in Instructione... edita, continentur'.

Este primer párrafo establece el principio general: 'todos los privilegios' de insignias o distintivos pontificales 'serán abolidos por la presente Carta'. Por esto el 'iuxta statuta, quae in Litteris... et in Instructione... edita, continentur' trae más determinación de las contenidas en las Letras 'Pontificalia insignia' del 21 de junio de 1968, en que los simples Prelados y clérigos que gozaban de privilegio de 'insignia pontificalia' lo mantenían, pero sólo podían usarlo los nombrados antes de esa fecha, y no los nombrados después, como vimos. Ahora se trata de abolir ya el privilegio mismo de los unos (los nombrados antes) como de los otros (los nombrados después).

En efecto, el decreto m. pr. *Pontificalia insignia* trataba de las insignias o distintivos pontificales propiamente dichos, pero no específicamente de otros distintivos parciales menores, p. ej., el color morado de las mucetas, para cuya abolición era preciso establecer la solución que sustituya a tal color, así como también los 'títulos' concretos pertinentes, cuya concreción no quedaba establecida en la Instrucción *Ut sive sollicite*, del 31 de marzo de 1969. La presente Instrucción *Per Instructionem* (30 octubre 1970) establece que las Conferencias Episcopales ejecuten la supresión de todo distintivo y título pontifical a quienes no son 'pontífices' por ordenación o por jurisdicción peculiar, fijando los sustitutivos concretos según los números siguientes de la misma Instrucción, y que dichas Conferencias episcopales tiene que 'llevar a efecto progresivamente' — 'gradatim ea ad usum deducant' (párr. final).

De ahí que establezca los márgenes dentro de los cuales han de decidir las Conferencias Episcopales:

'2) El uso de la *muceta morada* se permite sólo a los canónigos dotados de *carácter episcopal*'. Se trata de la muceta del hábito coral habitual o de diario usado en la mayoría de los Cabildos.

'Los demás canónigos (los no dotados del carácter episcopal) usarán *muceta negra* o *color ceniza* con ribetes morados; los *beneficiados* llevarán muceta negra o cenizada; los *párrocos* usarán sólo la estola'.

³⁰ S. C. Clero, Circular (=decreto ejecutivo general por mandato del decreto-ley de la Secretaría Papal: cf. nota anterior, y can. 31 del nuevo Código; no el can. 34), 'Per Instructionem «Ut sive sollicite»: De reformatione vestium cholarium: 30 octubre 1970', AAS 63 (1971) 314-15.

'3) *Además se prohibirá* a los canónigos, beneficiados y párrocos todo distintivo («insignia», se entiende «pontificalia») que está aún vigente en algunos lugares, a saber: manteleta, fajín con flecos, calcetines rojos, zapatos con hebillas, manto morado, roquete, mitra, bábulo, anillo, cruz pectoral'.

Todos o algunos de estos distintivos están aún vigentes en quienes tenían privilegio u otro título anterior a la fecha antes dicha del m. pr. 'Insignia pontificalia'.

'4) Sobre títulos y vestimentas de otros tipos, este cuarto punto anota: «Lo dicho en los citados documentos de la Sede Apostólica sobre Cardenales y obispos tiene vigor, congrua congruis referendo, también sobre los demás grupos de eclesiásticos»'.

CONCLUSION

Como resumen y conclusión de todos estos documentos de la Sede Apostólica puede decirse cuanto sigue:

1. Mientras no lleguen las normas concretizadoras de la correspondiente Conferencia Episcopal:

— *todos* los canónigos, beneficiados y párrocos seguirán usando los *hábitos corales de diario* que han venido usando de antes;

— los canónigos, beneficiados y párrocos *nombrados antes* del 8 de septiembre de 1968 seguirán usando los *distintivos pontificales* de que gozan por privilegio u otro título, a menos que hayan ya renunciado a ellos conforme a Derecho (cf. can. 80).

Los *nombrados después* de dicha fecha no pueden usarlos, porque les ha sido abolida 'la facultad de usarlos', por el decreto m. pr. 'Insignia Pontificalia'.

2. Sobre todos esos privilegios pontificales que perduran aún ha sido ya decretada *su abolición total*, pero siguen todavía vigentes en esa forma dicha, interinamente, hasta que la Conferencia Episcopal establezca el plazo perentorio y la forma concreta de sustitución.

3. Esa interinidad de tales privilegios aún vigentes se suprimirá de hecho por decisión de la Conferencia Episcopal.

— Los *distintivos pontificales* —entre los cuales el más ostentoso y notable es el llamado 'traje o hábito de gala', el más solemne en no pocos cabildos y cuyo uso sigue vigente ellos en los canónigos nombrados antes del 8 de septiembre de 1968— tienen decretada su extinción total. Esta se va realizando en forma progresiva automática por el fallecimiento de ellos, ya que los nombrados después no pueden usarlos. Le bastará, pues, a la Conferencia Episcopal dejar tiempo al tiempo, con el que ya se logra en este punto el 'que las Conferencias gradatim ea —lo mandado— ad usum deducant'.

— Sobre el *hábito coral de diario* —muceta morada— y los títulos, la Conferencia dictará las normas de sustitución y el plazo correspondiente, porque su supresión está ya decretada en espera sólo de su ejecución por la Conferencia Episcopal.

Los Cabildos, por tanto, que se encontraren redactando sus nuevos Estatutos, al llegar a este punto de los 'insignia canonicorum' tienen, *sobre sus distintivos pontificales*, dos soluciones: esperar a que la Conferencia Episcopal respectiva dé el decreto pertinente de abolición, o renunciar a ellos a tenor de Derecho (can. 80). Sobre el *hábito coral de diario*, con su muceta y colores morados, dado que la Conferencia Episcopal Española nada ha dicho aún, fijando las formas y colores concretos sustituyentes, no les queda sino esperar a que decida la Conferencia: no pueden, pues, los Cabildos cumplir todavía en este punto la norma del can. 506 § 2.

TEODORO IGN. JIMENEZ URRESTI
Catedrático de la Universidad Pontificia
de Salamanca.